

**RESOLUCIÓN No. 212 de 2019
(27 de junio de 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA INVITACIÓN DIRECTA 019 – 2019”

EL GERENTE DE LA ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

En uso de las facultades y,

CONSIDERANDO y,

1. Que la Empresa Social del Estado Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha para la optimización de los servicios de salud y en cumplimiento de la misión institucional, requiere celebrar el Contrato destinado a garantizar la prestación del **“SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDOS REPUESTOS, MANO DE OBRA, REVISIÓN TECNO MECÁNICA Y EMISIÓN DE GASES AMBIENTALES, PARA LOS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA”**.
2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen de Contratación del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha el día dieciocho (18) de marzo de 2017, se publicó en la Página de Colombia Compra Eficiente – SECOP y en la página Web de la Entidad www.hmg.gov.co, las condiciones de la invitación a cotizar 019 de 2019 con el objeto que los interesados presentaran observaciones y propuestas hasta antes de la fecha de cierre señalada en la misma.
3. Que durante el término anteriormente señalado, NO se recibieron observaciones a las condiciones establecidas dentro del proceso de invitación a cotizar 019 de 2019.
4. Que dando cumplimiento a lo contemplado en la invitación Directa 029 de 2019 en la fecha establecida se recibieron propuestas por parte de las empresas **PRECAR LTDA.** y **SERVIPREVENTIVA S.A.S.**
5. Que se realizaron las diferentes evaluaciones a las ofertas presentadas teniendo como resultado el siguiente consolidado:

EVALUACIÓN	OFERENTE	OFERENTE
	PRECAR LTDA.	SERVIPREVENTIVA SAS
EVALUACIÓN JURÍDICA	CUMPLE	CUMPLE
EVALUACIÓN TÉCNICA	CUMPLE	NO CUMPLE
EVALUACIÓN EXPERIENCIA	CUMPLE	NO SE EVALÚA
OFERTA ECONÓMICA	500 PUNTOS	NO SE EVALÚA
RESULTADO	500 PUNTOS	NO CUMPLE

6. No obstante al evidenciarse diferencias o discrepancias entre las ofertas presentadas, la entidad considero necesario y procedente realizar comité de compras y contratos con el fin de valorar las propuestas presentadas y de esta manera garantizar una selección objetiva dando cumplimiento y estricta aplicación a los principios propios de la contratación pública, sesión de comité que se llegó a cabo el pasado 25 de junio de la vigencia, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

Frente a la propuesta presentada por **SERVIPREVENTIVA S.A.S.**, se observó con los soportes documentales y con la evaluación, que la propuesta NO CUMPLIA con las exigencias requeridas, esto teniendo en cuenta que omitió presentar algunos documentos con su oferta, mismos que fueron objeto de solicitud de subsanación por parte de la entidad, a lo cual el proponente remitió los que consideró necesarios para subsanar.

Luego de realizada la evaluación técnica con el pleno de los documentos presentados por el oferente, se evidenció que el concepto técnico de uso del suelo aportado, tiene como fecha el mes de mayo de 2019, es decir dos (2) meses después de la prestación de las

ofertas, situación que genera el no cumplimiento de los requisitos técnicos, toda vez que no contaba con la totalidad de requisitos a la fecha de cierre tal y como lo exige la ley, por tanto se configuraba una mejora de su oferta lo cual legalmente no es admisible.

Ahora es importante hacer énfasis en los precios ofertados por los oferentes, resaltando que el valor total de la oferta presentada por SERVIPREVENTIVA, la cual corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$52.455.732,00), valor este que equivale aproximadamente al 45% del total de la oferta presentada por la empresa PRECAR LTDA.

Respecto de la propuesta presentada por la empresa PRECAR LTDA, se pudo determinar que la misma cumple con los requisitos técnicos, de experiencia y su oferta económica está habilitada, por tanto obteniendo una calificación de 500 puntos, sin embargo y aun cuando formalmente no se realizó evaluación económica a la oferta de SERVIPREVENTIVA S.A.S., esto por no haber como ya se explicó superado la evaluación técnica; pero no obstante este hecho, es evidente que existen grandes diferencias entre las ofertas económicas de las dos empresas, (Servipreventiva S.A.S \$ 52.455.732,00, Precar Ltda. \$ 116.485.165,00) razón está que generó una duda razonable sobre la conveniencia de proceder a la adjudicación del contrato dentro del proceso de contratación; por lo tanto y con el fin de garantizar los principios de la Contratación estatal, es necesario tener en cuenta lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado:

“El precio injustificado en exceso o, lo que es igual, con sobrepuestos o sobrecostos, impide la escogencia objetiva de la propuesta e implica su rechazo.

Como es conocido la contratación es fuente y principal instrumento de ejecución de gasto público y, por ende, medio para asegurar la satisfacción o logro de los fines y cometidos del Estado, razón por la cual se debe evitar que sea usada para obtener un lucro indebido por parte de los particulares a través de la figura de los sobrepuestos o sobrecostos en el precio del contrato sin justificación alguna, de manera que se logre el máximo de transparencia, probidad y eficiencia en el manejo de los limitados recursos con que cuentan las entidades para la adquisición de los bienes, obras y servicios de acuerdo con las precisas necesidades colectivas” Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera (SUBSECCIÓN B), 25000-23-26-000-1997-03924-01(18293), M.P RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Así las cosas la Entidad dentro de su autonomía y en desarrollo de los principios generales de la contratación pública puede establecer luego de un estudio de las ofertas que el precio ofertado resulta muy elevado frente a los márgenes propios del mercado, al respecto el Honorable Consejo de Estado a sostenido que cuando el precio ofertado *“no encuentra sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la administración estaría imposibilitada para admitirlo, **so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia equilibrio e imparcialidad** que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación”* negrilla fuera de texto, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. 76001233100019970506401, M.P. MYIRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en ese mismo sentido, manifiesta que es lícito que la entidad una vez recibe las propuestas y hace el cotejo de los requisitos técnicos, de experiencia, etc., encuentre que una o varias de las ofertas contienen precios que se alejan sustancialmente por encima o por debajo de los precios definidos en el proceso contractual dictados éstos por los precios que rigen el mercado, *“-no obstante encontrarse habilitadas (...) la Administración está facultada con fundamento en la norma, para descalificar alguna (s) de ella (s) pro presentar desfases significativos en el precio, sin que tal decisión sea lesiva del ordenamiento jurídico o de los principios que orientan la actividad contractual.”* Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. (04/06/2008) 76001233100019970506401 [MP. MYIRIAM GUERRERO DE ESCOBAR].

7. En atención a lo anterior en fecha 26 de junio de 2019, el comité de compras y contratos de la ESE recomendó a la Señora Gerente Encargada de la ESE Declarar desierto el proceso de contratación, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º.- Declarar desierta por inconveniente la INVITACIÓN A COTIZAR No. 019 de 2019, cuyo objeto es “**SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDOS REPUESTOS, MANO DE OBRA, REVISIÓN TECNOLÓGICA Y EMISIÓN DE GASES AMBIENTALES, PARA LOS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA**”,

Artículo 2º.- Contra el presente Acto procede recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación.

Artículo 3º.- La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Soacha, Cundinamarca a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2019.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Original Firmado
DRA. WLADETRUDES AGUIRRE RAMITOS
Gerente (E)

Aprobó: Pedro Enrique Chaves Chaves. Subgerente Administrativo
Aprobó: Diana Villani Ladino – Asesora Jurídica
Proyecto: Jorge Alberto García G. Abogado contratación.